EXP 2019-00165 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL CONSORCIO HICON

RRC ESPECIALISTAS ASOCIADOS <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 14/05/2021 1:22 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 11 ADM TUNJA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **RRC ESPECIALISTAS ASOCIADOS** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por RRC ESPECIALISTAS ASOCIADOS

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2021
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Bogotá D.C., mayo de 2021

Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Tunja

RADICADO:	15001 33 33 011 2019 00165 00
DEMANDANTE:	NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER-, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.237 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del CONSORCIO HICON., según poder que se adjunta al presente me dirijo a su honorable Despacho actuando dentro del término procesal establecido en el 172 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables a la materia, con el fin de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Frente a los hechos

HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Es una afirmación del demandante, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo referente al contrato de obra PAF-ATF-062-2013 celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER y el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, también es

cierto que la interventoría fue ejercida por el CONSORCIO HICON. En cuanto a lo demás **NO ES CIERTO,** toda vez que la Interventoría no se desarrolló a través de una póliza de cumplimiento, así como tampoco es cierto que el valor de la póliza de cumplimiento que se constituyó por el Contratista de Obra Consorcio Plan Maestro Garagoa para garantizar la ejecución el citado Contrato de Obra sea la suma de $11.285.343.553.

HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, puesto que el 16 de mayo 2016 lo que ocurrió fue la terminación de la ejecución del contrato de obra PAF-ATF-062-2013, por su parte la liquidación del mencionado contrato se realizó en el mes de septiembre de 2016 y la hizo la parte Contratante que es el Patrimonio Autónomo, el cual así mismo efectuó la liquidación del Contrato de Interventoría. En lo que respecta a la liquidación del Convenio Tripartita 128 de 2013, esta fue hecha por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; FINDETER y el municipio de Garagoa-Boyacá

Es importante resaltar que el Contrato PAF-ATF-062-2013 se encuentra liquidado desde el mes de septiembre de 2016 y como parte de los requisitos previos se exigía el recibo de conformidad de la totalidad de las obras construidas por parte del Municipio de Garagoa, es de esta forma y luego de varios recorridos, el día 24 de agosto de 2016, que la Interventoría firma el Acta de Entrega y Recibo de Obra y, posteriormente, el día 01 de septiembre de 2016, Findeter firma con el señor Alcalde del Municipio de Garagoa el Acta de Entrega y Recibo de las obras al Municipio, para finalmente, el día 28 de septiembre de 2016, se firma entre las partes el Acta de Liquidación del Contrato PAF-ATF-062-2013, sin objeción alguna a las obras construidas.

HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, resaltando que de lo único que tenemos conocimiento es de lo afirmado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa en su oficio No. CPMG-145-01082018 de fecha 01 de agosto de 2018, el cual fue aportado por la parte demandante[1] y en el que se señala:

> "Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128; nos permitimos precisar:

[1] Página 197, anexo 1 de la demanda

- El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.

- Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8- 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención."

Es indispensable destacar que, el Consorcio Plan Maestro Garagoa, en el oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018, indicó:

> Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción
>
> El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.
>
> De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en fase de remodelación.
>
> El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.
>
> El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la Carrera, 9 No. 8-63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.
>
> **En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8-63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es**

de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria. (Subrayas nuestras)

Lo que deja ver la afirmación de la parte demandante es que pretende imputarle a la ejecución de la obra unos supuestos perjuicios que no se derivan de ella, sino que provienen de unas renovaciones y construcciones que se hicieron en el predio por parte de los demandantes y que conllevaron al cambio de destinación del mismo pasando de ser una casa lote a convertirse en una propiedad horizontal.

Por consiguiente, no es aceptable, que el demandante pretenda descargar en terceras personas lo que es responsabilidad propia de sus poderdantes, toda vez que el cambio de condiciones del predio es una responsabilidad exclusiva de los demandantes como ejecutores de unas adecuaciones en su predio que son totalmente ajenas a las directrices y parámetros de la obra pública materia de este juicio.

HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. El Consorcio HICON no participó en la conciliación referida por la parte demandante, luego no nos constan ni los daños supuestamente causados, ni los acuerdos a los que se llegaron, ni los pagos que se realizaron, por lo cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No nos constan los supuestos acuerdos adquiridos por la parte demandante, tampoco nos constan los trabajos efectuados, por lo cual, nos atentemos a lo probado en el proceso.

HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, de resultar cierto este hecho, se confirmaría lo expuesto por la suscrita anteriormente, respecto de que los daños son única y exclusivamente responsabilidad de los propietarios de la edificación, puesto que desde el momento en que los mismos iniciaron las obras de adecuación y transformación de la vivienda a una propiedad horizontal adquirieron la obligación legal de efectuar la respectiva conexión domiciliaria al servicio de alcantarillado, sin que fuera posible descargar esta responsabilidad en la ejecución de la obra y mucho menos alegar una omisión por parte del contratista, pues este cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, y menores caudales de descarga de aguas servidas, adecuándose en su momento no sólo a las necesidades de la vivienda, sino a las especificaciones contractuales.

HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

Si se analiza lo expresado por la parte demandante, puede apreciarse una flagrante contradicción entre lo manifestado en este hecho y lo señalado en el hecho séptimo a saber:

> *"solicitó le fueran cancelados los perjuicios por la humedad provocada por las aguas del alcantarillado provenientes del Edificio Ignacio Medina" (…) bienes los cuales (sic) sufrieron daño a causa de las aguas residuales de la obra adelantada en el inmueble de la Carrera 9 No. 8-63 Edificio Ignacio Medina.*

Sin embargo, en este hecho señala:

"El día 10 de mayo del 2018 los obreros descubrieron que el tubo de salida de aguas negras no había sido reconectado al nuevo tubo madre y las aguas residuales se acumularon y se devolvían afectando así la primera planta del Edificio Ignacio Medina y el costado norte en la Carrera 9 No. 8-51 de propiedad del Señor Pedro Antonio Valero Vargas."

Es notoria la falta de congruencia del demandante, pero más allá de esto, se pone en evidencia que los daños causados son producto de la obra adelantada en el inmueble de la Carrera 9 No. 8-63, por lo que se reitera y se sostiene que estos daños son única y exclusivamente responsabilidad de los propietarios de la edificación. Claramente, los demandantes PRETENDEN DESVIAR LA RESPONSABILIDAD DE UNOS DAÑOS CAUSADOS por SUS PROPIOS ACTOS, imputando los daños a las obras realizadas durante la ejecución del contrato PAF-ATF-062-2013 cuando los mismas, como ya se ha visto, NO TUVIERON NADA QUE VER CON LAS AFECTACIONES que aquí se discuten, puesto que, el contratista de obra cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda tal y como se aprecia en los planos y planeación del municipio de Garagoa-Boyacá.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. No nos constan los contratos realizados con las personas mencionadas en este hecho, así como tampoco los trabajos efectuados, los cuales deben ser necesariamente probados y confirmados proceso.

No obstante, se reitera que los siniestros NO son consecuencia directa de la ejecución de las obras públicas, sino que por el contrario, SON POR COMPLETO IMPUTABLES A LA IRRESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS del inmueble.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, toda vez de que se trata de supuestas solicitudes formuladas a las Empresas Públicas de Garagoa S.A.E.S.P y a la Oficina Asesora de Planeación, así como a las respuestas de las mismas, puesto que no participamos de ellas y por ello nos atenemos a lo probado en el proceso.

Sobre el particular y aunque resulte reiterativo, pero no podría ser de otra manera, debemos insistir en que en caso de ser cierto, esto corroboraría que las causas directas de los supuestos daños causados son imputables a los propietarios mismos del Inmueble, toda vez que las intervenciones técnicas dentro de una vía pública, se constituían en unas actividades imprescindibles y consecuentes que forzosamente debían realizarse por parte de los propietarios del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8-63 para de esa forma lograr conseguir la conexión domiciliaria del predio.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, como quiera que se trata de afirmaciones efectuadas por terceras personas ajenas al CONSORCIO HICON, y por ello nos atenemos a lo probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. Es importante precisar que el CONSORCIO HICON, no estuvo presente en la visita técnica, tampoco participó de ninguna de las actividades descritas, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, en este punto resulta indispensable destacar lo manifestado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, en el oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018, en el cual señala:

> Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128; nos permitimos precisar:
>
> - El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, **dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.** (Subrayas nuestras)

- Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8- 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.

Así mismo, es importante precisar que el CONSORCIO HICON mediante Oficio No. IHI-GEN-008-18 del 13 de septiembre de 2018- Consorcio HICON[2] se pronunció y al respecto manifestó:

"48	*Predio carrera 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128)*	*Reclamación domiciliaria*	*INF. TEC. FINDETER 10.07.522.2018*	***Esta interventoría al igual que los usuarios recibieron la conexión domiciliaria a satisfacción una vez ejecutadas las obras.*** *Es necesario para poder argumentar con mayor detalle, la información sobre la falla de esta domiciliaria y así poder exigible la garantía de estabilidad de esta parte de la obra al consorcio constructor."*

Lo anterior, es prueba fehaciente que la acometida o conexión domiciliaria del predio de los demandantes al servicio de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá, SÍ SE REALIZÓ por parte del ejecutor de la obra.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, como quiera que se trata de declaraciones juramentadas por terceras personas, ajenas al CONSORCIO HICON, resaltando de nuevo la pertinencia y validez de las observaciones realizadas por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, en el oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018 a saber:

> En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos

[2] Anexo 2 de la demanda página 1

suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8-63, teniendo en cuenta, lo repetimos; que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria. por ello nos atenemos a lo probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, toda vez, que el Consorcio HICON no tiene injerencia en cuanto a las actuaciones de terceras entidades, por ello nos atenemos a lo probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, toda vez, se trata de un supuesto cálculo actuarial aplicable a la presunta facturación a la que se refiere el Hecho décimo sexto de la demanda y como se mencionó, el Consorcio HICON no tiene injerencia en cuanto a las actuaciones de terceras entidades, por ello nos atenemos a lo probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, sin embargo, es preciso indicar que los daños NO son consecuencia directa de las obras públicas de alcantarillado y que las causas del daño que ha sufrido las personas mencionadas en la demanda no pueden ser imputables al contrato de obra. Ahora bien, en cuanto a la supuesta solicitud presentada por la parte demandante, así como de la respuesta dada por la entidad, NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

HECHO VIGÉSIMO: **NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO,** como quiera que se trata de afirmaciones realizadas por una entidad ajena al CONSORCIO HICON.

1.2. De las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por el accionante, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que si se hace un estudio de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollan las obras derivadas del CONTRATO PAF-ATF-062-2013, se observa que las mismas se realizaron conforme a los requisitos legales y contractuales aplicables al efecto.

Lo cierto es que el tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO y al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8- 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención, tal y como consta en el pluricitado Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018.

Lo cierto es que la parte demandante pretende imputarle a la ejecución de la obra unos supuestos perjuicios que no se derivan de ella, sino que provienen de unas renovaciones y construcciones que se hicieron en el predio por parte de la parte accionante y que conllevaron al cambio de destinación del mismo pasando de ser una casa lote a convertirse en una propiedad horizontal.

Por consiguiente, no es aceptable, que el demandante pretenda descargar en terceras personas lo que es responsabilidad propia de sus poderdantes, toda vez que el cambio de condiciones del predio es una responsabilidad exclusiva de los demandantes como ejecutores de unas adecuaciones en su predio que son totalmente ajenas a las directrices y parámetros de la obra pública materia de este juicio.

Por lo cual, sostenemos que el daño únicamente es imputable a los propietarios de la edificación, por la omisión realizar la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal, pues esta, era una obligación única y exclusivamente de quienes realizaron la modificación o cambio de destinación del predio, esto es, de los demandante, por la cual las pretensiones de los diferentes perjuicios no tienen validez alguna y más cuando los mismos ni siquiera se han probado con suficiencia.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Culpa exclusiva de la víctima - omisión por parte de los propietarios del inmueble de asegurar la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal y de esta forma cumplir con las normas de urbanismo.

Antes de entrar a justificar las razones por las cuales consideramos que esta excepción se configura en el presente caso, es necesario traer a colación lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia sobre la culpa exclusiva de la víctima, sobre esto, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a sostenido:

> "Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en la irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado.
>
> (...)
>
> Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su proceder activo u omisivo tuvo o no Injerencia y en qué medida, en la producción del daño.
>
> En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.
>
> Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay "la violación por parte de esta víctima de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", que se concrete en la demostración "de la simple causalidad material según la cual la victima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implique la desatención a obligaciones o reales a las que debía estar sujeta"
>
> Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Sub-secciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:

(1) se concrete por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades;

(2) la "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante";

(3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden";

(4) debe contribuir "decisivamente al resultado final";

(5) para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración" a lo que agrega, que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad";

(6) la "violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando esta es exclusiva";

(7) por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima;

(8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima "**como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales esta sujeto el administrado**", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, **sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir** (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);

(9) debe demostrarse **"además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debla estar sujeta", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.**

(10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima; y,

(11) que la víctima **"por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño".** '(Subrayas nuestras)

Entonces, en el presente caso se tiene que el tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016,

dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 -63, fecha en la cual, la construcción cumplió a satisfacción con los propósitos técnicos y funcionales, en otras palabras, fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8-63, época en la cual el predio era una casa. Sin embargo, posteriormente a la ejecución de las obras, tal y como lo afirma la parte demandante, la propiedad tuvo unas adecuaciones y remodelaciones y fue convertida por SUS DUEÑOS (parte demandante) en una propiedad horizontal.

Una vez más, es preciso remitirnos al oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018, en el cual el contratista señala: *Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso, su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.*

Lo anterior, exige la necesidad de una conexión domiciliaria adicional, la cual se encuentra en cabeza de sus propietarios, como en efecto así sucedió y como se puede corroborar en el pluricitado oficio a saber:

> El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del **inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.** (Subrayas nuestras)
>
> **El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8-63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.** (Subrayas nuestras)

Lo anterior no solo refleja que el predio fue intervenido, sino que las redes de alcantarillado también, por lo que es evidente, que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la trasformación de la vivienda en propiedad horizontal, por lo que los daños sufridos NO SON CONSECUENCIA DE LAS OBRAS DEL CONTRATO, por lo que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria.

Así mismo, es importante precisar que el CONSORCIO HICON mediante Oficio No. IHI-GEN-008-18 del 13 de septiembre de 2018- Consorcio HICON[3] se pronunció y al respecto manifestó:

"48	*Predio carrera 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128)*	*Reclamación domiciliaria*	*INF. TEC. FINDETER 10.07.522.2018*	***Esta interventoría al igual que los usuarios recibieron la conexión domiciliaria a satisfacción una vez ejecutadas las obras.*** *Es necesario para poder argumentar con mayor detalle, la información sobre la falla de esta domiciliaria y así poder exigible la garantía de estabilidad de esta parte de la obra al consorcio constructor."*

Lo anterior, es prueba fehaciente que la acometida o conexión domiciliaria del predio de los demandantes al servicio de alcantarillado del municipio de Garagoa-Boyacá, SÍ SE REALIZÓ por parte del ejecutor de la obra.

Por lo que no es de recibo para esta defensa lo que la parte demandante pretende, que es imputarle a la ejecución de la obra unos supuestos perjuicios que no se derivan de ella, pues tampoco se ha probado que haya habido defectos en las instalaciones realizadas en el contrato, sino que provienen de unas renovaciones y construcciones que se hicieron en el predio por parte de la parte accionante y que conllevaron al cambio de destinación del mismo pasando de ser una casa lote a convertirse en una propiedad horizontal y que sólo en ese momento, después de transcurridos dos años y de ser intervenido el predio, se invoquen fallas e irregularidades presuntamente atribuibles a la obra por una supuesta no conexión del predio al tubo madre del servicio de alcantarillado.

Es por esto, que podemos afirmar fehacientemente que, la conducta desplegada por los propietarios ES LA CAUSA DEL DAÑO, LA RAÍZ DETERMINANTE DELMISMO, es decir, se trata de la causa adecuada; de tal manera, que los propietarios violaron su deber y obligación, a la cual estaban sujetos como administrados, es decir, la de adecuar sus edificaciones a los parámetros descritos

[3] Anexo 2 de la demanda página 1

en las normas urbanas, obligaciones a su cargo e ignoradas DESDE EL PRECISO MOMENTO EN QUE SE DECIDIÓ CAMBIAR LA DESTINACIÓN DEL PREDIO, concretándose en la causalidad material de cual los propietarios participaron y fueron causa eficiente en la producción del resultado, por la omisión imprudente y culposa de la misma, que implicó la desatención a obligaciones a las cuales inevitablemente tenían que cumplir, pues aumentó los caudales de aguas servidas desbordando las especificaciones que originalmente fueron diseñas e instaladas en el marco del contrato, lo que en este caso trajo como resultado que por sus propios hechos, omisiones y actuaciones SE PUSO EN CONDICIONES DE SOPORTAR el presunto daño al que hace refrenda la parte demandante.

2.2. Excepción por caducidad de la acción

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, podrá intentarse la reparación directa cuando se cause un daño antijurídico. En este caso, según la demanda, el hecho que genera el daño, en el marco de la teoría general del daño, sería aquel que da lugar al resultado, que no es otro que la instalación de las acometidas domiciliarias de alcantarillado al predio en cuestión.

Recuérdese, que según el literal i del artículo 164 del CPACA, *cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En este orden de ideas, ese momento que da lugar al daño en este caso, ocurrió en el año 2016, pues no hubo más acciones realizadas en relación con el predio ni por parte del contratista, ni por parte del interventor, con lo cual sólo respecto de su acción desplegada en el año 2016, podría, en gracia de discusión, predicarse la causalidad necesaria que generaría el daño.

En consecuencia, es claro que el demandante contaba con dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso para emprender el medio de control de reparación directa, con lo que a la fecha de admisión de la demanda, ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, con lo cual la presente demanda no tiene vocación de prosperar ni podrá continuarse.

III. PRUEBAS

TESTIMONIOS

Solicito decretar los testimonios de las personas que a continuación se relacionan para que declaren en general sobre los hechos de la demanda:

1. FREDY CAMACHO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.009.064, Ingeniero de CONTELAC S.A.S., miembro del Consorcio HICON, quien ejerció la interventoría del Contrato PAF-ATF-062 de 2013, el declarante ratificará desde su experiencia en obra, las actuaciones realizadas por la Interventoría en el tiempo que estuvo vinculado con el Consorcio de cara a cumplir con el objeto contractual. De igual manera, depondrá sobre el alcance de las obligaciones para el contratista respecto de las redes domiciliarias y los afluentes hídricos de la parte alta del municipio. Resulta entonces pertinente esta prueba porque está relacionada con los hechos objeto de prueba del proceso, además resulta útil ya que, al haber sido Ingeniero de la interventoría expondrá una visión técnica que acredita la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio HICON. Solicito citarlo en el correo fcamacho@contelac.com.

2. JHON PLATA, identificado con la cédula número 79.999.173, Ingeniero residente de forma parcial del Consorcio HICON, quien ejerció la interventoría del Contrato PAF-ATF-062 DE 2013. El declarante ratificará desde su experiencia en obra las actuaciones realizadas por la Interventoría en el tiempo que estuvo vinculado con el Consorcio de cara a cumplir con el objeto contractual; en concordancia, expondrá desde su experticia técnica si las instalaciones efectuadas por el contratista, cumplían con los diseños y especificaciones técnicas de la obra y con las obligaciones que le asistían en su momento al contratista. Solicito citarlo a través del correo jhsilver3@hotmail.com

Es preciso indicar, que estas declaraciones son conducentes, en tanto se encuentran contempladas como medios de prueba legalmente autorizados. Así mismo, son pertinentes en cuanto cada uno de ellos podrá dar cuenta de que los contratos se ejecutaron en las condiciones pactadas, de manera regular y de acuerdo con lo presupuestado en el contrato de Interventoría, lo cual da cuenta de que la gestión realizada por el Consorcio HICON fue completamente regular y ajustada a las exigencias legales, con lo cual no hay responsabilidad alguna de los miembros del Consorcio en relación con los hechos de la demanda.

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, solicito al señor Juez decretar y practicar las pruebas solicitadas.

V. ANEXOS

1. Poder.
2. Acuerdo consorcial que acredita la representación legal.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico notificaciones@rrc-especialistas.com.

Atentamente,

MARIA ANGELICA OTERO VILLALBA
C.C. 1.047.424.237 de Cartagena
T.P. 244.625 del C. S. de la Jud.

RRC
ESPECIALISTAS
ASOCIADOS S.A.S

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO ONCE
Administrativo Oral De Tunja

Tunja, Boyacá

REF.	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA **Y OTRO**
DEMANDADO: **Y OTROS**	**CONSORCIO PLAN MAESTRO DE GARAGOA**
RADICADO:	**15001333301120190016500**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.157, en calidad de representante legal del Consorcio **HICON**, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a favor de la **Dra. MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.424.237 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.244.625 del C.S.J., quien usa como correo electrónico de notificación la siguiente dirección: maoterovillalba@gmail.com, correo registrado ante el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. El apoderado queda facultado para que en nombre y representación del consorcio que represento efectúe la representación y defensa judicial, hasta su culminación.

Mi apoderado además de las facultades inherentes a su cargo, tendrá las especiales para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, interponer recursos y en general, todas las

RRC
ESPECIALISTAS
ASOCIADOS S.A.S

contenidas en el Art. 77 del C.G.P., el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, del ministerio de Justicia y del Derecho y el Art. 2142 del C.C. en todo lo concerniente a la figura del mandato sin que en ningún caso se entienda que falta representación para cumplir cabalmente con el mandato que por el presente le otorgo en defensa de nuestros intereses.

Solicito a la autoridad correspondiente, reconocer personería jurídica a mí apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE
Representante Legal
CONSORCIO HICON.

Acepto el presente poder:

MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA
C.C No. 1.047.424.237
T.P. No. 244.625 del C.S.J

DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO

Bogotá, 14 de Junio de 2013.

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Teléfonos: 3485400
Calle 67 No. 7-37 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia

Los suscritos, JORGE PABLO VELASCO VELASCO, JOSE ANTONIO FELIX E. y LAURA LUCIA AMADOR MILLER, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **HIDROVÍAS S.A.S**. Nit. 900.317.558-4, **CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** Nit. 900.295.495-2 y **CONSULTORÍA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC LTDA**. Nit. 890.316.966-6, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en CONSORCIO, para participar en la convocatoria N° PAF-ATF-I-005-2013 cuyo objeto es "Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera para obras de Acueducto y Saneamiento básico", y por lo tanto, expresamos lo siguiente

1. La duración de este Consorcio será igual al plazo de ejecución del contrato y dos (2) años más.

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%)
CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA.	50
CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENEIRIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE	30
HIDROVÍAS S.A.S.	20

3. El Consorcio se denomina CONSORCIO HICON.

4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. El representante legal del Consorcio es JAIME QUINTERO SAGRE, identificado con C.C. No. 19.369.157 de Bogotá, quien está expresamente facultado para actuar en nombre y representación del consorcio, firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades. En caso de ausencia temporal o definitiva, será reemplazado por el

8 10

suplente, quien para el caso es JORGE PABLO VELASCO VELASCO identificado con C.C. No 16.670.004 de Cali.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo	Calle 89 No. 21 - 08
Dirección electrónica	contelac@contelac.com
Teléfono	(571) 2579891
Telefax	(571) 2579841
Ciudad	Bogotá D.C.

7. Información de los integrantes:

INTEGRANTE	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
HIDROVIAS S.A.S.	Calle 96 No. 13-31 Of. 403	(1) 8053310	hidroviassas@gmail.com
CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE	Calle 98 No. 9 A – 41 Oficina 501	(1) 474 7747	jafe@coniisa.com.mx
CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC LTDA.	Calle 89 No. 21-08	(1) 2579891	contelac@contelac.com

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de Junio de 2013.

JORGE PABLO VELASCO VELASCO
C.C. 16.670.004 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL (S)
HIDROVIAS S.A.S
NIT. 900.317.558-4

JOSE ANTONIO FELIX E.
C.E. 371.905
REPRESENTANTE LEGAL
CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
NIT. 900.295.495-2

9

10

LAURA LUCIA AMADOR MILLER
C.C. 41.739.365
REPRESENTANTE LEGAL (S)
CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA
NIT. 890.316.966-6

Acepto,

JAIME QUINTERO SAGRE
C.C. No. 19.369.157 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO HICON

JORGE PABLO VELASCO VELASCO
C.C. 16.670.004 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL CONSORCIO HICON

10 10